



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 38 Ordinaria de 21 de julio de 1998

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 238/98

Resolución No. 239/98

Resolución No. 241/98

Resolución No. 248/98

Ministerio de la Construcción

Resolución Ministerial No. 352/98

Resolución Ministerial No. 354/98

Resolución Ministerial No. 356/98

Resolución Ministerial No. 357/98

Ministerio de Cultura

Resolución No. 44

Ministerio de Educación Superior

Resolución No. 8/98

Resolución Ministerial No. 86/98

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, MARTES 21 DE JULIO DE 1998 AÑO XCVI

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 16 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 38 — Precio \$0.10

Página 645

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION N° 238/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución N° 664, dictada por el que resuelve el 20 de diciembre de 1996, se ratificó la autorización otorgada a la empresa mixta STELLA, S.A., la que oportunamente fuera aprobada por el término de 15 años contados a partir del 21 de junio de 1995, a ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La empresa mixta STELLA, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de exportación e importación que necesita para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la empresa mixta STELLA, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la empresa mixta STELLA, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 160, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos N° 1, 2, 3 y 4 que forman parte integrante de la presente resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución N° 664 de 20 de diciembre de 1996, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente, de productos de exportación (anexo N° 1).

—Nomenclatura permanente, de productos de importación (anexo N° 2).

—Nomenclatura temporal, de productos de importación por el término de un (1) año (anexo N° 3).

—Nomenclatura de productos de importación, con destino a la comercialización (anexo N° 4).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social, y no para su comercialización con terceros, con excepción de las mercancías incluidas en el anexo N° 4.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La empresa mixta STELLA, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación y/o exportación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la empresa mixta STELLA, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los viceministros y directores del ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 16 de junio de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 239/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo

de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución N° 396, dictada por el que resuelve el 19 de agosto de 1997, se ratificó la autorización otorgada a la empresa mixta BEBIDAS DEL CARIBE, S.A., (BECASA), para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La empresa mixta BEBIDAS DEL CARIBE, S.A., (BECASA), ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única las nomenclaturas de productos de importación y exportación autorizadas a ejecutar a la empresa mixta BEBIDAS DEL CARIBE, S.A., (BECASA).

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la empresa mixta BEBIDAS DEL CARIBE, S.A., (BECASA), identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 361, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los anexos N° 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente resolución, y consecuentemente dejar sin efecto la Resolución N° 396 de 19 de agosto de 1997.

- Nomenclatura permanente, de productos de exportación (anexo N° 1).
- Nomenclatura permanente, de productos de importación, (anexo N° 2).
- Nomenclatura temporal, de productos de importación por el término de un (1) año (anexo N° 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social, y no para su comercialización con terceros, ni destinada a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La empresa mixta BEBIDAS DEL CARIBE, S.A., (BECASA), al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación y/o exportación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la empresa mixta BEBIDAS DEL CARIBE, S.A., (BECASA), viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del

Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los viceministros y directores del ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio, y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 16 de junio de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 241/98

POR CUANTO: Mediante Resolución Ministerial N° 254 de 26 de noviembre de 1993, dictada por el que resuelve, se autorizó la inscripción en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía argentina QUESORO, S.A.

POR CUANTO: El artículo 28 del Decreto N° 206 de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para disponer la cancelación de la licencia de las sucursales inscritas en el registro cuando concurren razones de orden público, de interés nacional o modificación de las condiciones e intereses que justificaron la autorización de inscripción.

POR CUANTO: En inspección que le fuera practicada a la sucursal de la compañía QUESORO, S.A., se pudo comprobar de incumplimientos por parte de la misma de las regulaciones vigentes en materia laboral y de las disposiciones contenidas en la Resolución N° 24 dictada por el que resuelve, en fecha 8 de enero de 1997, así como de lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto N° 206 de 1996, en cuanto a la realización de actividades comerciales relacionadas con productos no amparados en la licencia de la sucursal, lo que evidencia que concurren razones de orden público que justifican proceder a disponer la cancelación definitiva de la licencia que oportunamente le fuera otorgada a la referida entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la cancelación de la licencia otorgada a la compañía argentina QUESORO, S.A. y, consecuentemente, dejar sin efecto la Resolución N° 254 de 26 de noviembre de 1993.

SEGUNDO: La cancelación a que se contrae el apartado PRIMERO de la presente resolución se hará efectiva a partir de su notificación al interesado. El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE la presente resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y

Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente resolución al interesado: a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 24 de junio de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 248/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía española DRIZORO, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía española DRIZORO, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía DRIZORO, S.A. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo Nº 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general

de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta DISPOSICION ESPECIAL implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 26 de junio de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

CONSTRUCCION

RESOLUCION MINISTERIAL No. 352/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las Investigaciones Ingeniero-Geológicas aplicadas a la Construcción, la elaboración de Diseños para las actividades de Construcción y Montaje; la Construcción Civil y el Montaje Industrial; el Mantenimiento y la Rehabilitación de la Vivienda y las Urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes sobre los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros Trabajos relacionados con la Construcción.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por la Empresa Constructora de Obras de Arquitectura No. 31 del Ministerio de la Construcción en la provincia de Holguín.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas y previo dictamen legal,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la Empresa Constructora de Obras de Arquitectura No. 31 del Ministerio de la Construcción en la provincia de Holguín en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: El Objeto de la Empresa Constructora de Obras de Arquitectura No. 31 del Ministerio de la Construcción en la provincia de Holguín será la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de Contratista y Constructor

- Construcción Civil y Montaje de nuevas obras e instalaciones.
- ◆ Demolición, Reconstrucción y/o desmontaje de edificaciones e instalaciones existentes.
- ◆ Reparaciones y Mantenimiento Constructivo.
- ◆ Ensamblaje de componentes de la construcción.
- ◆ Cultivo de plantas ornamentales.
- ◆ Alquiler de Equipos de Construcción.
- ◆ Dirección y Contratista de la construcción.
- ◆ Servicios de procuración, oferta, transportación y gestión de suministros.
- ◆ Servicios técnicos de post-inversión.

Tipos de objetivos fundamentales:

- ◆ Construcción de Obras de Arquitectura y pequeñas y medianas Instalaciones Industriales.
- ◆ Puede desempeñarse en la construcción de Obras y Fortificaciones Militares de pequeñas magnitudes, para ejercer como Constructor y Contratista

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución se expedirá por un término de 24 meses a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la Repú-

ca de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas, y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien quedará responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento, archívese el original de la misma en el Departamento Independiente Jurídico.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción a los 24 días del mes de Junio de 1998.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 354/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las Investigaciones Ingeniero-Geológicas aplicadas a la Construcción, la elaboración de Diseños para las actividades de Construcción y Montaje; la Construcción Civil y el Montaje Industrial; el Mantenimiento y la Rehabilitación de la Vivienda y las Urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes sobre los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros Trabajos relacionados con la Construcción.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional

de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por la Empresa de Producción Industrial del Ministerio de la Construcción en la provincia de Cienfuegos.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas y previo dictamen legal,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la Empresa de Producción Industrial del Ministerio de la Construcción en la provincia de Cienfuegos el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: El Objeto de la Empresa de producción Industrial del Ministerio de la Construcción en la provincia de Cienfuegos será la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de Contratista

Esta Empresa realiza las siguientes producciones:

- ◆ Producción de Elementos Prefabricados de Hormigón.
- ◆ Fabricación de hormigón hidráulico.
- ◆ Arrendamiento de Equipos.
- ◆ Fabricación de Moldes y estructuras metálicas, así como reparaciones de motores y equipos de refrigeración.

Tipos de objetivos fundamentales:

- ◆ Elaboración de Moldes y Piezas prefabricadas para todo tipo de Obras Arquitectónicas, Industriales e Hidráulicas.
- ◆ Desarrollo de Elementos Decorativos.

Para ejercer como Contratista

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución se expedirá por un término de 12 meses a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas, y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatutal del Organismo, al Encargado del

Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento, archívese el original de la misma en el Departamento Independiente Jurídico.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción a los 24 días del mes de Junio de 1998.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 356/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las Investigaciones Ingeniero-Geológicas aplicadas a la Construcción, la elaboración de Diseños para las actividades de Construcción y Montaje; la Construcción Civil y el Montaje Industrial; el Mantenimiento y la Rehabilitación de la Vivienda y las Urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes sobre los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros Trabajos relacionados con la Construcción.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por la Empresa Constructora de Obras Industriales No. 9 del Ministerio de la Construcción en la provincia de Holguín.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas y previo dictamen legal,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la Empresa Constructora de Obras Industriales No. 9 del Ministerio de la Construcción en la provincia de Holguín en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: El Objeto de la Empresa Constructora de Obras Industriales No. 9 del Ministerio de la Construcción

ción en la provincia de Holguín será la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

- ◆ Servicios técnicos de asesoría, consultoría e ingeniería de organización de obras y estimación económica de actividades de construcción, montaje y producción incluidos en su objeto empresarial.

Tipos de objetivos fundamentales:

- ◆ Ejecución de Obras Industriales y de la Industria Básica.

Para ejercer como Consultor

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución se expedirá por un término de 18 meses a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Projectistas, y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento. archívese el original de la misma en el Departamento Independiente Jurídico.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción a los 24 días del mes de Junio de 1998.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 357/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las Investigaciones Ingeniero-Geológicas aplicadas a la Construcción, la elaboración de Diseños para las actividades de Construcción y Montaje; la Construcción Civil y el Montaje Industrial; el Mantenimiento y la Rehabilitación de la Vivienda y las Urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las Normas Nacionales correspondientes sobre los procesos

de Licitación de Obras, Proyectos y otros Trabajos relacionados con la Construcción.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción adscripta al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por la Empresa Constructora de Obras Industriales No. 9 del Ministerio de la Construcción en la provincia de Holguín.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas y previo dictamen legal,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la Inscripción de la Empresa Constructora de Obras Industriales No. 9 del Ministerio de la Construcción en la provincia de Holguín en el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, adscripto a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: El Objeto de la Empresa Constructora de Obras Industriales No. 9 del Ministerio de la Construcción en la provincia de Holguín será la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Desarrollarse como Constructor y Contratista en las obras según su objeto social.

- ◆ Construcción Civil y Montaje de nuevas obras e instalaciones.
- ◆ Demolición, Reconstrucción y/o Desmontaje de edificaciones e instalaciones existentes.
- ◆ Reparaciones y Mantenimiento Constructivo.
- ◆ Ensamblaje de componentes de la construcción.
- ◆ Cultivo de plantas ornamentales.
- ◆ Producción Industrial de elementos prefabricados de hormigón.
- ◆ Alquiler de Equipos de Construcción.
- ◆ Dirección y Contratista de la construcción.
- ◆ Servicios de procuración, oferta, transportación y gestión de suministros.
- ◆ Servicios técnicos de post-inversión.

Tipos de Objetivos fundamentales:

- ◆ Ejecución de Obras Industriales y de la Industria Básica.

Para ejercer como Constructor y Contratista

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución se expedirá por un término de 18 meses a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas, y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento, archívese el original de la misma en el Departamento Independiente Jurídico.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción a los 24 días del mes de Junio de 1998.

Juan Mario Juncó del Pino
Ministro de la Construcción

CULTURA

RESOLUCION No. 44

POR CUANTO: El Consejo de Estado mediante el Decreto-Ley No. 30 de 10 de diciembre de 1979, creó entre otros, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El compañero GERARDO ECHEMENDIA MADRIGAL fundador del grupo "Coro de Claves", agrupación de música tradicional de Sancti Spiritus, ha dedicado seis décadas de su vida al desarrollo de la música popular cubana como cantante y compositor, llegando a ser Vanguardia Nacional de la Cultura por su dedicación a la conservación de nuestras tradiciones, así como su colaboración con las instituciones culturales.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura considera justo reconocer los aportes hechos por este artista a nuestra música popular.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción Por la Cultura Nacional al compañero GERARDO ECHEMENDIA MADRIGAL por su labor de creación y difusión de la música popular cubana durante varios años.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

COMUNIQUESE a los Viceministros, al Departamento

de Cuadros y por su conducto al interesado y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para su general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 6 días del mes de julio de 1998.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

EDUCACION SUPERIOR

RESOLUCION No. 8/98

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 133 de 1992 sobre Grados Científicos establece, dentro de sus regulaciones, que los temas de los doctorados en el extranjero deben ser aprobados por el Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente (CITMA) y la aprobación definitiva para el inicio del doctorado, por la Comisión Nacional de Grados Científicos.

POR CUANTO: El intercambio con la comunidad científica internacional y la necesidad de acceder al conocimiento científico básico y tecnológico de punta, necesarios y no existentes en el país no puede apoyarse solamente en la participación de especialistas extranjeros en eventos nacionales, en el intercambio directo entre investigadores a través de las posibilidades telemáticas e informativas, y en el conocimiento y estudio de artículos y obras científicas publicadas en los medios de información científica y de otras vías similares.

POR CUANTO: Se requiere además como ha hecho la Revolución a través de toda su historia, de la presencia de profesionales que accedan al conocimiento científico básico y a tecnologías de punta a través de su participación directa en investigaciones y trabajos conjuntos en centros de reconocido prestigio internacional bajo la dirección de otras especialistas internacionales que en las distintas ramas de la ciencia nos permitan mantener las ventajas o salvar las diferencias que nos separan de éstas, como sucede en el caso de los estudios de doctorados en el extranjero, siempre y cuando existan las condiciones materiales y humanas para ello y las posibilidades de financiamiento para realizarlo, y de esta forma contribuir a acelerar el ritmo de desarrollo de la ciencia y la tecnología en el país, que es uno de los factores decisivos para lograr la eficiencia que necesitamos.

POR CUANTO: Es necesario en las condiciones actuales establecer una política uniforme de formación de doctores, dirigida a alcanzar los objetivos que pretende y necesita nuestro país.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar las normas generales para la política de formación de doctores en Cuba y en instituciones extranjeras de nivel superior siguientes:

- a) El plan de doctorados de una institución tiene que estar en correspondencia con su política docente-investigativa a mediano y largo plazo y deberá planificarse contemplando: misión de la institución, estrategias, objetivos y personal científico disponible. Este debe contemplar el proyecto de doctorados en el extranjero.
- b) Analizar en cada centro qué posibilidades concre-

tas existen para desarrollar doctorados a tiempo completo en Cuba, como una variante para reforzar los doctorados nacionales.

- c) Crear las condiciones para facilitar el desarrollo de doctorados de los especialistas en aquellas instituciones con posibilidades materiales y científicas para hacerlos. La creación de becas que otorgará el Ministerio de Educación Superior para realizar doctorados en Cuba, principalmente para los centros menos desarrollados, es una medida importante en esta dirección.
- d) Valorar con Universidades extranjeras la realización de doctorados conjuntos en Cuba, vinculados a proyectos de investigaciones que incluyan el aporte material por parte de la institución extranjera, en aquellas regiones y ramas deficitarias. En este sentido sería beneficiosa la existencia de una política nacional donde aparecieran registradas las principales prioridades del país.
- e) El doctorado en el extranjero debe ser realizado fundamentalmente por personal joven de talento, con valores éticos y patrióticos probados, que haya demostrado aptitudes para la investigación científica.
- f) El interés institucional de que se gestione una beca determinada debe ser la premisa para la realización de los contactos personales de solicitud por parte del futuro becario. En la conformación de la propuesta final es responsabilidad de la máxima dirección del centro y su consejo científico u órgano equivalente.
- g) Promover como una de las vías principales para la realización de doctorados en el extranjero, la modalidad de tiempo compartido.
- h) Establecer los métodos y mecanismos de control que nos permitan ir valorando y apreciando el desarrollo científico de los doctorados en el extranjero y el cumplimiento de los plazos establecidos, de modo que se pueda mantener el vínculo institución-becario, que incluya la atención de sus familiares en Cuba.
- i) Atender de forma priorizada en los doctorados en el extranjero por las instituciones que enviaron al becario, los problemas relacionados con el derecho de autor, patentes, etc., el que a su regreso se pueda aprovechar la inversión que representa el haber mantenido al profesional en el extranjero, donde estableció vínculos y relaciones de trabajo a las cuales es necesario dar continuidad una vez reincorporado a su centro de origen.
- j) Cooperar en la mayor atención a los becarios cubanos en el extranjero conjuntamente con nuestras misiones estatales.

SEGUNDO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para conocimiento general.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Dr. Fernando Vecino Alegret
Presidente de la Comisión
Nacional de Grados Científicos

RESOLUCION MINISTERIAL No.86/98

POR CUANTO: Mediante las Resoluciones Ministeriales No. 268/91 y 270/91, dictadas por el que resuelve, se pusieron en vigor los Reglamentos sobre aspectos de la Organización docente en la Educación Superior, de los cursos regulares diurno y para trabajadores, respectivamente.

POR CUANTO: La aplicación práctica de ambos documentos demuestra que es más engorroso, para las secretarías y direcciones docentes, el manejo de dos documentos independientes a pesar de la alta coincidencia de sus contenidos.

POR CUANTO: Se ha estimado pertinente proceder a la unificación de ambos documentos actualizando su contenido y mejorando su redacción, lo cual fue consultado con los representantes de los organismos de la Administración Central del Estado y de las organizaciones políticas y de masas interesados en el asunto, y aprobado por el Consejo de Dirección Ampliado del MES. Es menester dictar una nueva disposición con el contenido de las modificaciones antes mencionadas.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el nuevo Reglamento sobre aspectos de la Organización Docente, de los cursos regulares de la educación superior:

CAPITULO I DEL INGRESO

ARTICULO 1.—Tienen derecho a ingresar en los cursos regulares (diurnos y para trabajadores) de la Educación Superior del país, los ciudadanos de la República de Cuba, poseedores del nivel medio superior, y que reúnan los requisitos exigidos para cada tipo de curso. De igual forma tienen derecho a ingresar, en cursos regulares para trabajadores, los graduados universitarios siempre que no desplacen a un aspirante de nuevo ingreso que aún no haya alcanzado la condición de graduado universitario.

El ingreso a los centros de educación superior se realiza de acuerdo con las regulaciones que establece el MES y con los requisitos adicionales exigidos para algunas carreras; así como, con las indicaciones específicas que establecen otros organismos con centros de educación superior adscriptos.

ARTICULO 2.—Los ciudadanos extranjeros residentes en el territorio de la República de Cuba, se admiten en los centros de educación superior según las reglas generales de ingreso establecidas al respecto. Los no residentes deberán acogerse a las condiciones financieras previstas. En aquellos casos en que exista un convenio firmado entre Cuba y otro país, que contemple reglas específicas de admisión y permanencia, se rigen por los referidos acuerdos.

Los ciudadanos extranjeros no hispanoparlantes, deben demostrar su dominio del idioma español. Este requisito, de no cumplirse, invalida el ingreso del aspirante, hasta tanto pueda demostrar un dominio adecuado del idioma español.

ARTICULO 3.—Los títulos o certificados de graduados válidos para aspirar al ingreso en los cursos regulares diurnos y cursos regulares para trabajadores, en los centros de educación superior, son los siguientes:

- a) Título o certificado de graduado de preuniversitario, otorgado por los centros del Sistema Nacional de Educación.
- b) Título o certificado de Facultad Obrero-Campesina, otorgado por los centros del Sistema Nacional de Educación.
- c) Título o certificado de graduado de técnico medio, otorgado por los institutos politécnicos del Sistema Nacional de Educación.
- d) Título o certificado de graduado de técnico medio, otorgado a los graduados de los centros de capacitación técnica de los organismos de producción o servicios cuyos planes articulen con el nivel superior y estén aprobados por el Ministerio de Educación.
- e) Título o certificado de graduado de los centros de nivel medio superior de otros países, de acuerdo con los convenios de equivalencia de títulos firmados por el Estado Cubano con los mismos, según convalidación realizada por el Ministerio de Educación.
- f) Título de graduado de técnico medio de los centros de enseñanza militar cuyos planes de estudio articulen con el nivel superior de las carreras que se consideren afines.
- g) Título o certificado de graduado de los institutos y escuelas especializadas del Ministerio de Educación (MINED), el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación (INDER), el Ministerio de Salud Pública (MINSAP) y el Ministerio de Cultura (MINCULT), que ofrecen el nivel medio superior en especialidades del campo educacional y de la traducción, y que articulen con las carreras afines del nivel superior, según se determine al efecto.

ARTICULO 4.—Podrán ser nuevo ingreso en los cursos regulares diurnos:

- a) Los estudiantes que cumplan con los requisitos establecidos, para los diferentes tipos de cursos y fuentes de ingreso que se establezcan.
- b) Los trabajadores beneficiados por el Decreto 91/81, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, según las regulaciones establecidas.
- c) Los estudiantes procedentes del Servicio Militar Activo que hayan obtenido plazas para la educación superior, según lo que se regula para esta vía de ingreso, así como los que tengan la condición de diferidos, por haber obtenido plazas en la Educación Superior.
- d) Los estudiantes que obtengan la plaza por la vía del examen de concurso, según las regulaciones dictadas a esos efectos.

Todo estudiante que aspire a ingresar en los cursos regulares para trabajadores deberá aprobar los exámenes de ingreso correspondientes, además de cumplir todos los requisitos que se exigen en este tipo de curso.

ARTICULO 5.—Los requisitos especiales de ingreso para determinadas carreras de los centros de educación superior del país son aprobados por el Ministerio de Educación Superior, o por el organismo especializado al cual se encuentra adscripta la carrera.

Los ciudadanos que obtengan plazas en los cursos regulares para trabajadores y hayan estado matriculados en los cursos regulares diurnos o en la Educación a

Distancia, tendrán derecho a convalidar las asignaturas aprobadas.

CAPITULO II

DE LA MATRICULA

ARTICULO 6.—La matrícula se concede a los ciudadanos que cumplan los requisitos y las normas establecidas en las disposiciones que al efecto dicte el Ministerio de Educación Superior, o el organismo especializado al cual se encuentra adscripta la carrera.

ARTICULO 7.—La matrícula en los centros de educación superior se efectúa previa convocatoria oficial del Ministerio de Educación Superior para los estudiantes de nuevo ingreso y reingresos aprobados según las disposiciones vigentes. La matrícula de continuación de estudios se realiza mediante ratificación por el estudiante, en el periodo que se establezca por la dirección del Centro de Educación Superior.

El Decano está facultado para analizar y decidir los casos que se presenten a matricular fuera del periodo de la convocatoria, siempre que no sea después de la cuarta semana del curso académico.

ARTICULO 8.—La matrícula implica la obligación de cursar y evaluar las asignaturas establecidas para el año académico que le corresponda en el plan de estudio y las asignaturas facultativas y optativas que seleccione. Queda prohibido matricular asignaturas de un año académico superior al que le corresponda cursar. Se exceptúan los casos de estudiantes contemplados en el Artículo 68, Capítulo VII de este Reglamento; y los casos para los que, por razones plenamente justificadas, se autorice por el Decano de la Facultad un ajuste del plan de estudio.

ARTICULO 9.—En el momento de la matrícula el interesado debe presentar toda la documentación que se establece en cada caso en la convocatoria oficial. El estudiante tiene derecho a matricular en una sola de las carreras establecidas.

ARTICULO 10.—Se prohíbe la matrícula condicional en los centros de educación superior del país. El Decano puede autorizarla sólo en los casos de estudiantes que, por razones plenamente justificadas, no dispongan de los documentos requeridos en el momento de efectuar la matrícula. Esta matrícula condicional se concede solo por un semestre. La situación deberá quedar resuelta antes de presentarse a exámenes finales u obtener la calificación final de las asignaturas que no tengan examen final. De igual forma se procederá en los casos de traslado y reingreso hasta tanto no se disponga de los expedientes.

ARTICULO 11.—El Decano de la Facultad concede licencia de matrícula a aquellos estudiantes que estando matriculados se vean en la imperiosa necesidad de interrumpir sus estudios en el curso académico en que se encuentran, debido a alguna de las causas siguientes:

- a) Misiones internacionalistas o movilizaciones militares.
- b) Enfermedad o accidente.
- c) Maternidad o embarazo.
- d) Participación en actividades deportivas como atletas de alto rendimiento.
- e) Participación en actividades de grupos nacionales de cultura por ser miembros de los mismos.

- f) Necesidad impostergable de la producción o los servicios.
- g) Desaprobar una asignatura en la convocatoria extraordinaria de fin de curso si, estando matriculado en el curso diurno, cumplen con las disposiciones que al respecto se dictan en el Capítulo V del presente Reglamento.

ARTICULO 12.—Las causas de la licencia de matrícula a que se refiere el artículo anterior se acreditarán en la forma siguiente:

- Las causas de los incisos a), d), e) y f) por medio de un Hago Constar del organismo u organización correspondiente. En todos los casos el referido documento deberá estar acuñado, y firmado por la autoridad administrativa competente.
- Las causas de los incisos b) y c), por certificado médico.
- La causa expresada en el inciso g) será avalada por el Consejo de Dirección de la Facultad.

ARTICULO 13.—La licencia de matrícula autoriza al estudiante a reincorporarse nuevamente a los estudios que cursaba sin que se considere reingreso, reconociéndosele las asignaturas aprobadas anteriormente.

La licencia de matrícula debe renovarse al inicio de cada año académico, en tanto no cese la causa que la motiva.

En el caso del inciso g) del Artículo 12, una vez que el estudiante haya aprobado la asignatura pendiente en la convocatoria que se libre a estos efectos, que no necesariamente tiene que coincidir con el extraordinario de fin de curso, y al final del período obtenga el aval satisfactorio del centro de trabajo en el que desarrolló su labor, podrá matricular el año al que le corresponda promover.

ARTICULO 14.—El Decano está facultado para otorgar licencia de matrícula en aquellos casos que no se correspondan con las causas enumeradas en el Artículo 12, en los que existan razones justificadas y debidamente acreditadas y hayan sido analizadas por el Consejo de Dirección de la Facultad, tomando en consideración la opinión de la Unión de Jóvenes Comunistas, la Federación Estudiantil Universitaria y del Colectivo de Año, así como, de la sección sindical correspondiente, cuando se trate de cursos para trabajadores.

ARTICULO 15.—Los estudiantes a los que se les concede licencia de matrícula no podrán reincorporarse a los estudios hasta el comienzo del curso siguiente, aunque hayan cesado antes las causas que motivaron la concesión de dicha licencia.

ARTICULO 16.—El Decano está facultado para de forma excepcional autorizar a reincorporarse a los estudios y ratificar la matrícula de aquellos estudiantes que por las causas contempladas en el artículo 12 no lo pudieren hacer en el período previsto. En estos casos, dichos estudiantes reiniciarán sus estudios en el mismo período en que los interrumpieron.

CAPITULO III

DEL EXPEDIENTE Y CARNE ESTUDIANTIL

ARTICULO 17.—El expediente del estudiante de la Educación Superior es el documento oficial en el cual se registran: los datos personales; las calificaciones obtenidas en las evaluaciones finales, ordinarias y extraordinarias; las evaluaciones anuales derivadas de la participación en el Proyecto educativo de cada año; las

distinciones que le han sido otorgadas; otros aspectos que permitan valorar el progreso del estudiante en su preparación; y los resultados del resto de las actividades del proceso docente educativo. El cálculo del índice académico tomará en cuenta estos elementos de acuerdo a lo establecido. De igual forma, deberán ser registradas las autorizaciones expedidas por los centros de trabajo, en los casos de cursos para trabajadores. El expediente debe ser conservado en el centro de educación superior por tiempo indefinido.

ARTICULO 18.—El expediente del estudiante es el antecedente oficial para la expedición del diploma una vez culminado el plan de estudio de la carrera y servirá para la evaluación integral del graduado.

ARTICULO 19.—Se establece un expediente único que se registrará por las normas y procedimientos específicos para este nivel de enseñanza, al cual tendrá acceso el estudiante siempre que lo solicite.

ARTICULO 20.—El carné estudiantil es el documento que lo identifica como estudiante de un centro de educación superior, carrera y año académico, y le sirve para el disfrute de los servicios que la institución ofrece a los estudiantes y será válido durante el tiempo que el estudiante se encuentre matriculado.

ARTICULO 21.—La Secretaría de la Facultad correspondiente tiene la responsabilidad de hacer entrega del carné estudiantil a todos los estudiantes dentro de los 30 días siguientes al inicio del curso académico. El estudiante será responsable de su pérdida o deterioro, lo que comunicará al Secretario de la Facultad para que se adopten las medidas pertinentes.

ARTICULO 22.—El estudiante deberá presentar el carné estudiantil para efectuar la matrícula de continuación de estudios y lo mostrará cuando le fuere solicitado por los miembros del personal docente, funcionarios y autoridades del centro de educación superior.

ARTICULO 23.—Los estudiantes devolverán el carné estudiantil en la secretaría correspondiente, en aquellos casos que causen baja de la carrera matriculada.

CAPITULO IV

DE LA ASISTENCIA

ARTICULO 24.—La asistencia a las actividades docentes tiene un carácter obligatorio, constituye un deber elemental del estudiante de la educación superior y es controlada por el personal docente.

ARTICULO 25.—Dado que nuestro proceso docente educativo se basa en la participación activa de los estudiantes y reclama de los docentes velar por la calidad del aprovechamiento de estos en el logro de los objetivos y dominio de los contenidos de las asignaturas, corresponde al personal docente explicar a los estudiantes la importancia consustancial que tiene su presencia en las actividades docentes y la responsabilidad que adquieren de compensar con esfuerzos adicionales los efectos de las ausencias en que se vieren obligados a incurrir.

ARTICULO 26.—A fin de atender necesidades individuales de los estudiantes, se podrá admitir un mínimo del 80 por ciento de asistencia a las clases programadas, como requisito para concurrir al examen final de las asignaturas o recibir la calificación final en aquellas que no tienen examen final.

En los cursos regulares diurnos, la asistencia a la práctica laboral se regirá por normas específicas más exigentes. Estos requerimientos de asistencia serán determinados por el Decano, oído el parecer de la Federación Estudiantil Universitaria.

ARTICULO 27.—Excepciones admisibles, en relación con el por ciento mínimo de asistencia que establece el Artículo anterior, son los casos debidamente acreditados de movilizaciones militares, enfermedades o accidente, maternidad o embarazo, licencia deportiva a atletas de alto rendimiento, licencia cultural a los miembros de grupos nacionales, fallecimiento de familiares de hasta cuarto grado de consanguinidad, enfermedad de familiares de hasta segundo grado de consanguinidad, eventos nacionales o internacionales, necesidad impostergable de la producción o los servicios u otra causa que a juicio del Decano merezca atención.

La asistencia a las actividades docentes programadas no podrá ser inferior al 60 por ciento en los cursos regulares diurnos; y 50 por ciento, en los cursos regulares para trabajadores.

ARTICULO 28.—Para acreditar las excepciones a que se refiere el Artículo anterior, es imprescindible presentar al Decano de la Facultad los documentos siguientes:

- a) En el caso de movilización militar, constancia escrita del Jefe de la Unidad Militar, en la que se especifique la fecha y período de la movilización.
- b) En los casos de enfermedades o accidente, de maternidad o embarazo, certificado médico expedido por una unidad del Ministerio de Salud Pública, en el que se señale la fecha y período de impedimento.
- c) En el caso de atletas de alto rendimiento o de miembros de grupos nacionales de cultura, constancia escrita del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, o del Ministerio de Cultura, respectivamente, en la que conste la fecha y el período de ausencia. El documento debe presentarse por lo menos con una semana de antelación a la fecha en que se producirán las ausencias.
- d) En el caso de muerte o enfermedad de familiar, opiniones de la FEU o de la sección sindical, al respecto.
- e) En el caso de necesidad impostergable de la producción o los servicios, una carta firmada por el Director de la empresa o responsable administrativo.

ARTICULO 29.—Los casos contemplados en el Artículo anterior presentarán tales justificaciones antes de comenzar el período de exámenes finales, de forma que puedan utilizar las fechas de exámenes previstas en el calendario. En los casos en que hayan dejado de realizar evaluaciones frecuentes o parciales, los decanos quedan facultados para señalarles una o más evaluaciones que abarquen los objetivos y contenidos que dejaron de evaluar durante el período de ausencia o permitirles, según el caso, concurrir directamente al examen final sin el cumplimiento de lo anterior. Cuando las ausencias hayan incidido en una asignatura que no tiene examen final y no exista el tiempo suficiente para la realización de las evaluaciones frecuentes y parciales que dejaron de hacerse antes del término del semestre, en su lugar podrá realizarse un examen final adicional. Todos los

casos se regirán por las reglas establecidas en lo que a oportunidades de exámenes se refiere.

ARTICULO 30.—Los estudiantes de cursos regulares diurnos que se vean impedidos de alcanzar el 60 por ciento mínimo de asistencia a las clases de Educación Física, por razones de enfermedad, accidente o embarazo, deberán cursar dicha asignatura en otro año antes de la culminación de los estudios. Aquellos estudiantes con algún impedimento físico que no puedan asistir a las clases de Educación Física, las cursarán en áreas terapéuticas o clases de ajedrez; y en los casos que sea totalmente imposible por estas vías, serán eximidos por el Decano.

CAPITULO V

DE LA PROMOCION Y LAS BAJAS

ARTICULO 31.—Los estudiantes de cursos regulares diurnos promoverán solo cuando tengan aprobadas todas las asignaturas del plan de estudio del año matriculado, y no podrán repetir ningún año de su plan de estudio. En cursos regulares para trabajadores se podrá promover con un arrastre de años anteriores al que promueve; repetir hasta dos años en toda la carrera; y repetir el mismo año una sola vez.

ARTICULO 32.—El Decano podrá autorizar, excepcionalmente y por una sola vez, a repetir el año académico a estudiantes del curso regular diurno que se considere pueden y deben continuar sus estudios, siempre que se compruebe que, por razones de fuerza mayor, no hayan logrado aprobar el año matriculado. Para otorgar esta autorización, el Decano tomará en consideración los criterios del Jefe del Colectivo de Año, de los representantes de las organizaciones estudiantiles y de su Consejo de Dirección. Esta excepción se autorizará solo si los resultados no están vinculados a una mala actitud ante el estudio.

ARTICULO 33.—Los estudiantes del Curso Regular Diurno que desaprobren hasta una asignatura en la convocatoria extraordinaria de fin de curso tendrán derecho, por una sola vez, a solicitar licencia de matrícula según el inciso g) Artículo 11, del Capítulo II, siempre que estén dispuestos a vincularse laboralmente en el propio centro de educación superior o en un centro laboral, así como examinar las asignaturas desaprobadas, en la oportunidad que se les señale.

ARTICULO 34.—El trabajo a realizar por el estudiante, señalado en el artículo anterior, se precisará mediante convenio con la Dirección de la Facultad, tendrá una extensión aproximada de 8 meses, y concluirá el 31 de mayo. El estudiante estará obligado a presentar, al Decano, la valoración del trabajo realizado, firmada por el jefe inmediato superior bajo cuya dirección laboró durante el período.

ARTICULO 35.—El informe sobre la valoración del trabajo realizado por el estudiante será sometido a la consideración del Consejo de Dirección de la Facultad y, de ser satisfactorio y de haber aprobado la asignatura pendiente, el estudiante podrá matricular el año al que le correspondía promover.

ARTICULO 36.—El Decano podrá autorizar al estudiante beneficiado por el Artículo 33 a que participe en las actividades docentes que correspondan a la asignatura desaprobada, simultáneamente con la actividad laboral, o coordinar con un Decano de un centro de edu-

cación superior cercano al domicilio del estudiante, para que pueda hacer uso de esta posibilidad.

ARTICULO 37.—Los estudiantes de cursos regulares diurnos, y para trabajadores, que abandonen los estudios o no ratifiquen matrícula para el próximo curso, serán considerados bajas, siempre que no se les haya otorgado licencia de matrícula.

ARTICULO 38.—Los tipos de bajas que pueden presentarse, para ambos tipos de cursos, son los siguientes:

- For insuficiencia docente.
- For sanción disciplinaria.
- Voluntaria.
- For deserción.
- For inasistencia.
- For pérdida de requisitos.
- Definitiva.

ARTICULO 39.—Se considera baja por insuficiencia docente al estudiante que, de acuerdo con lo establecido, no aprobase el curso académico correspondiente al plan de estudio de la carrera en que se encuentre matriculado, excepto aquel que tenga derecho aún a repetir el año según lo normado en los artículos 31 y 32, de acuerdo al tipo de curso, o se le haya otorgado licencia de matrícula.

ARTICULO 40.—Se considera baja por sanción disciplinaria al estudiante que, por haber cometido una falta sancionable disciplinariamente, se le hayan suspendido mediante resolución firme sus derechos como estudiante de nivel superior durante un tiempo determinado.

ARTICULO 41.—Se considera baja voluntaria cuando es solicitada por el estudiante. La solicitud se dirigirá por escrito al Decano de su Facultad, especificándole las causas que la fundamentan. A los efectos de la promoción académica se considerarán estos casos como año cursado y desaprobado.

ARTICULO 42.—Se considera baja por deserción al estudiante que habiendo promovido de año no ratifique su matrícula; o que, pudiendo promover de año, abandone los estudios sin la autorización correspondiente.

ARTICULO 43.—Se considera baja por inasistencia al estudiante matriculado en cursos regulares diurnos que no acumule el por ciento mínimo de asistencia en alguna asignatura. Las bajas por inasistencia son consideradas como pérdida de año a los efectos de las regulaciones académicas.

En cursos para trabajadores no se aplicará este tipo de baja, debido a que los estudiantes tienen derecho a repitencia y arrastre.

ARTICULO 44.—Se considera baja por pérdida de requisitos al estudiante que no mantenga las aptitudes o capacidades físicas y mentales para continuar estudios en alguna carrera específica de la educación superior.

ARTICULO 45.—Se considera baja definitiva de los cursos regulares diurnos al estudiante que habiendo sido autorizado a reingresar cause baja nuevamente, por insuficiencia docente, voluntaria, inasistencia o deserción. En cursos para trabajadores se otorgará esta baja al estudiante que, habiendo sido autorizado a reingresar excepcionalmente por el Rector, causa nuevamente baja por insuficiencia docente.

ARTICULO 46.—El Decano está facultado para que cuando ocurra cambio de plan de estudio, en cursos para trabajadores, pueda:

- Eximir de cursar el arrastre de la asignatura que no se incluya en el nuevo plan de estudio.
- Convalidar las asignaturas equivalentes a las que el estudiante aprobó en el plan de estudio anterior.
- Hacer ajustes al plan de estudio cuando los requerimientos de repitencia o reingreso del estudiante así lo exijan.

ARTICULO 47.—En cursos regulares para trabajadores, si el horario de las asignaturas de arrastre tiene interferencias con las del año que cursa, el Decano de la Facultad, a solicitud del estudiante, determinará a qué actividades docentes debe asistir, siempre que el tiempo de asistencia al centro de educación superior no exceda el máximo de asistencia establecido para cada carrera en el Decreto 91/81, y podrá autorizar incluso la realización del examen de arrastre sin que el estudiante haya asistido ese curso a las clases de la asignatura que lleva de arrastre.

CAPITULO VI

DE LOS REINGRESOS

ARTICULO 48.—Se considera reingreso a todo aquel estudiante que siendo baja en la educación superior, se le autorice nuevamente la matrícula, siempre que haya transcurrido un curso académico posterior al que causó baja.

El reingreso se concede por una sola vez, aunque el Rector podrá autorizar excepcionalmente y por única vez un reingreso adicional en los cursos regulares para trabajadores, previa solicitud y fundamentación del organismo, en el caso de trabajadores estudiantes que merezcan tal tratamiento.

ARTICULO 49.—Se autoriza el reingreso a los cursos regulares diurnos solo en los casos de estudiantes, siguientes:

- Los que hubieran causado baja en la educación superior y obtengan plazas por la vía de examen de concurso.
- Los sancionados disciplinariamente a separación temporal, siempre que no se les limite por el Rector el reingreso en este tipo de curso.
- Los que hubieren causado baja en la Educación Superior y sean beneficiados con el Decreto 91/81 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.
- Las bajas de la Educación Superior que posteriormente obtengan la Orden 18 del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

Los casos relacionados anteriormente no tendrán que esperar el tiempo señalado en el Artículo 48, o sea, que podrán reingresar en el año o semestre siguiente, en dependencia de la situación de cada uno.

Los estudiantes que no estén comprendidos en estos casos, podrán recurrir a la vía de exámenes de concurso, o solicitar el reingreso en los cursos regulares para trabajadores siempre y cuando adquieran vínculo laboral y cumplan lo establecido en el Artículo 48. Como excepción, se autorizará el reingreso en cursos regulares diurnos en las carreras que se cursan en los Institutos Superiores Pedagógicos, y en aquellas carreras que solamente se desarrollan por este tipo de cursos.

ARTICULO 50.—Al estudiante que haya causado baja en el curso regular diurno y desee reingresar, se le autorizará, si procede, el reingreso en la misma carrera, o en otra en cursos para trabajadores, en el año acadé-

mico que corresponda, siempre y cuando haya adquirido vínculo laboral. Si el estudiante causó baja antes de concluir el primer año, tendrá que someterse a la metodología establecida para el ingreso a los cursos para trabajadores.

ARTICULO 51.—Los trabajadores que aspiren a reintegrarse al segundo año o años superiores, podrán reintegrarse directamente al año y carrera que cursaban cuando se trate del mismo plan de estudio. Cuando el plan de estudio no sea el mismo, el Decano queda facultado para realizar los ajustes correspondientes y determinar el año que debe ser matriculado.

ARTICULO 52.—Cuando el reintegro se autoriza a estudiantes que hayan estado matriculados en cursos para trabajadores este se rige, en lo que respecta al número de matrículas, por la cantidad de años de su plan de estudio más las reglas de repitencias establecidas en el Artículo 31. Cuando se le otorga licencia de matrícula esto no se toma en consideración.

Quando el reintegro se autoriza a estudiantes que causaron baja en el curso regular diurno tendrán derecho a las oportunidades de repitencia de año, establecidas en los cursos regulares para trabajadores.

ARTICULO 53.—El que aspire a reintegrarse en la Educación Superior lo solicitará por escrito al Decano de la Facultad a la que corresponda la carrera, durante los meses de mayo y junio del curso anterior al que desea matricular. Cuando la carrera solicitada no coincida con la carrera matriculada con anterioridad, requerirá adjuntar a la solicitud una certificación expedida por el Decano de la Facultad donde estuvo matriculado, en la que se especifique el documento con el cual acreditó el nivel de ingreso, los resultados docentes obtenidos y las causas que motivaron la baja.

ARTICULO 54.—Cuando el reintegro en cualquier carrera haya sido autorizado, el Decano hará un análisis de las asignaturas aprobadas por el estudiante que solicita reintegro, de cuyo resultado se determinará el año académico que deberá matricular, según el plan de estudio vigente. El Decano de la Facultad correspondiente será el encargado de aplicar el procedimiento señalado, así como de establecer un ajuste de plan de estudio, si así lo requiere el caso.

ARTICULO 55.—Cuando el reintegro en cualquier carrera haya sido autorizado, el Decano hará un análisis de las asignaturas aprobadas, las que podrán ser convalidadas cuando ocurra que el 80 por ciento como mínimo de los contenidos de los programas analíticos sean similares a los vigentes; de no ser posible las convalidaciones, el estudiante se podrá presentar a examen de suficiencia.

CAPITULO VII DE LOS TRASLADOS

ARTICULO 56.—El traslado de carrera se considera excepción y se concederá sólo por una vez, cuando existan fundamentos justificados en el orden social, personal o académico. Se exceptúan de esta disposición, los que obtengan plaza por la vía de examen de concurso y por el Decreto No. 91/81, y los casos de enfermedad, accidentes y otras causas que le impidan continuar estudios en la carrera que cursa y sea aconsejable su traslado por pérdida de requisitos.

ARTICULO 57.—Cuando los estudiantes matriculados en la educación superior obtengan plazas mediante el examen de concurso con el propósito de cambiar de carrera, sin haber causado baja en la educación superior, se les considerará traslado.

ARTICULO 58.—Los estudiantes que por alguna razón pierdan algunos de los requisitos adicionales, que se exigen en la carrera que cursan, independientemente del año en que estén matriculados, serán trasladados de carrera. El Rector queda facultado para disponer dichos traslados de carrera, a solicitud del Decano de la Facultad de que se trate.

ARTICULO 59.—Los requisitos para considerar la solicitud de traslado de carrera de estudiantes matriculados en cursos regulares diurnos son los siguientes:

- a) Haber aprobado dos años completos en la carrera matriculada.
- b) Tener una destacada trayectoria docente integral.
- c) Cumplir los requisitos adicionales de las carreras que los tengan establecidos.

ARTICULO 60.—Los requisitos para considerar la solicitud de traslado de carrera de los estudiantes matriculados en cursos para trabajadores son los siguientes:

- a) Que el cargo que ocupa tenga afinidad laboral con el perfil profesional de la carrera para la que se solicita traslado.
- b) Haber promovido del primer año de la carrera matriculada inicialmente, exceptuando los casos que perdieran los requisitos adicionales o de capacidad física por enfermedad, accidentes y otras que le impidan continuar estudios en esa carrera.
- c) Haber mantenido una correcta conducta laboral y social avalada por la administración y la sección sindical de su centro de trabajo.
- d) El organismo al que pertenece el trabajador considere conveniente el traslado para el mejor desarrollo de su actividad, lo que se acreditará mediante certificación avalada por la sección sindical y la administración, donde se exprese la necesidad y conformidad con dicho traslado.

ARTICULO 61.—Los traslados de cursos regulares diurnos para cursos para trabajadores, se autorizarán en la misma carrera cuando exista una de las causas siguientes:

- a) Problemas económicos y sociales que no pueden ser resueltos por el sistema de préstamos sociales estudiantiles.
- b) Atletas de alto rendimiento.
- c) Miembros del movimiento de aficionados.

Estos traslados serán autorizados independientemente del año en que se encuentren matriculados.

Quando en los cursos para trabajadores no exista la misma carrera que en cursos regulares diurnos, el Rector podrá autorizar el traslado para otra carrera, excepto para las carreras pedagógicas, debido a que sus cursos para trabajadores son para el personal docente en ejercicio.

ARTICULO 62.—Cuando exista plena justificación se podrá considerar la solicitud de traslado de carrera de los estudiantes de cursos regulares diurnos que hayan vencido todas las asignaturas de primer año con índice académico promedio de cuatro o más y una evaluación integral satisfactoria. El Rector evaluará la solicitud

en el Consejo de Dirección del Centro, tomando en cuenta las opiniones del Colectivo de Año, de la Federación Estudiantil Universitaria y de la Unión de Jóvenes Comunistas.

ARTICULO 63.—La solicitud de traslado se hace al Decano de la Facultad en que se encuentra formalizada la matrícula, especificándole las causas, y debe realizarse dentro de los sesenta días anteriores a la fecha de determinación del curso académico.

ARTICULO 64.—Los traslados de carreras enmarcadas en la misma Facultad, siempre que cumplan los requisitos establecidos, se deciden por el Decano tomando en consideración la opinión de la UJC y la FEU, o de la sección sindical, según corresponda. Los trámites se hacen por la Secretaría de la Facultad. Los traslados entre carreras de facultades diferentes del mismo Centro de Educación Superior, se analizan y deciden por ambos decanos, tomando en consideración las referidas opiniones. En casos de discrepancias, informarán sus opiniones al Rector, el que decidirá al respecto.

ARTICULO 65.—El traslado de un centro de educación superior a otro, será analizado por el Rector del centro donde se encuentra formalmente matriculado el estudiante (centro de origen) y se remitirá al Rector del centro para el que se solicita el traslado (centro receptor). El Rector del centro receptor decidirá si lo acepta o no, según sus posibilidades y tomando en consideración las opiniones de las organizaciones juveniles o sindicales, según corresponda. Toda la tramitación y remisión de los documentos se hará por la Secretaría General del centro de origen, para lo que dispondrá de 20 días hábiles. El centro receptor deberá dar respuesta al interesado en un plazo no mayor de 20 días hábiles, a partir de la fecha en que recibió la documentación correspondiente.

ARTICULO 66.—Los traslados se autorizarán una vez concluido el curso académico. El Rector queda facultado para autorizar traslados entre centros fuera de dicho período y en el transcurso del calendario académico conforme al procedimiento establecido, cuando existan causas de extrema justificación.

ARTICULO 67.—No se aprobará el traslado si:

- a) En el expediente académico del estudiante no aparecen reflejadas las calificaciones correspondientes a todas las asignaturas por él evaluadas en la carrera que cursa.
- b) Al concluir el segundo semestre del curso académico, el estudiante tuviese asignaturas que debe evaluar en los exámenes extraordinarios del mes de agosto. El traslado sólo se tramitará cuando haya realizado dichas evaluaciones y estén anotadas en su expediente académico las calificaciones obtenidas.
- c) El estudiante obtuviere resultados negativos en los exámenes extraordinarios del mes de agosto salvo que, por excepción se le concediere previamente el derecho a repetir el año académico.

ARTICULO 68.—Es responsabilidad del Decano de la Facultad para la cual se aprobó el traslado una vez analizado el expediente del estudiante, decidir el año académico y las asignaturas que le corresponde matricular según el plan de estudio vigente, así como establecer un ajuste del plan de estudio, si lo requiere el caso.

ARTICULO 69.—No se autorizará traslado hacia carreras de Ciencias Médicas a estudiantes de otras carreras. El Decano podrá hacer excepción en aquellos casos de estudiantes con índice igual o superior a cuatro (4), cuya actitud social sea avalada por el Consejo de Dirección de la Facultad. Deberán cumplir además los requisitos establecidos en el Reglamento especial de los estudiantes que integran el Destacamento de Ciencias Médicas "Carlos J. Finlay" y particularmente haber sido miembros del Predestacamento en el preuniversitario.

ARTICULO 70.—En el caso de traslado entre carreras pedagógicas o cuando sea de un Instituto Superior Pedagógico a otro, podrán regirse por los procedimientos descritos en los artículos del presente Capítulo.

ARTICULO 71.—El estudiante de curso regular para trabajadores que se traslade temporalmente a otra entidad laboral para desempeñar las funciones propias de su cargo podrá incorporarse transitoriamente a otro centro de educación superior más cercano, para continuar sus estudios, previa autorización de ambos rectores. Esta incorporación transitoria se podrá realizar si en el nuevo centro de educación superior se desarrolla la carrera que cursa el estudiante, o que las asignaturas a cursar tengan hasta el 80 por ciento de su contenido en común.

ARTICULO 72.—La autorización a que se refiere el artículo anterior, se concederá por el periodo que establezca el Rector del centro donde está matriculado el estudiante.

ARTICULO 73.—Los resultados académicos obtenidos por los trabajadores estudiantes incluyendo convalidaciones y los resultados de exámenes de suficiencia en el otro centro donde ha sido autorizado a trasladarse temporalmente, se comunicará por este centro mediante certificación expedida por la Secretaría General, al centro donde está matriculado para incorporarlas al expediente académico, dentro de los 30 días posteriores a la conclusión del semestre o curso.

ARTICULO 74.—Se autorizará traslado de curso para trabajadores para cursos diurnos en el caso de trabajadores que sean beneficiados con el Decreto 91 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros sobre las facilidades laborales, atletas de alto rendimiento y estudiantes que hayan obtenido plazas a través del examen de concurso.

CAPITULO VIII

DEL RECONOCIMIENTO O CONVALIDACIONES DE ESTUDIO

ARTICULO 75.—El reconocimiento o convalidación de estudios, títulos o diploma significa la aceptación de su validez para continuar estudios o realizar el ejercicio profesional.

ARTICULO 76.—El reconocimiento o convalidación puede ser de título, diploma o estudios terminados o parciales, de nivel superior.

ARTICULO 77.—Tienen derecho al reconocimiento o convalidación los ciudadanos cubanos y los extranjeros o personas sin ciudadanía, que hayan recibido la correspondiente autorización de ingreso al país.

ARTICULO 78.—El título o diploma que se posea o los estudios realizados cuyo reconocimiento o convalidación se interesa, tienen que corresponder a centros de educación superior de países signatarios de los conve-

nios regionales de países de América Latina y el Caribe, de los países con los cuales Cuba haya celebrado tratados bilaterales o multilaterales sobre esta materia, o a casos en que exista un interés estatal expresado mediante solicitud fundamentada de un organismo de la administración central del estado de nuestro país.

ARTICULO 79.—El reconocimiento o convalidación de los títulos o diploma, así como de los estudios de nivel superior, es el resultado de la equiparación, de la equivalencia o de la simple aceptación de su validez.

ARTICULO 80.— Se considera equiparación, la comparación de la validez de título, diploma o estudios de educación superior que no son idénticos, pero que se les otorga el mismo valor y eficacia.

ARTICULO 81.—Se entiende por equivalencia de título, diploma o estudios de educación superior, la comparación de carácter específico sobre la base de una relación de identidad con la carrera o profesión de que se trate y el tipo, nivel o característica de los mismos. La equivalencia implica la correspondencia de rango y puede ser de una carrera o de un aspecto de una carrera en relación con otra carrera o aspecto de la misma.

ARTICULO 82.—La simple aceptación de la validez de un título, diploma o estudios de educación superior, produce el efecto de reconocer su valor como de nivel superior, sin que signifique posible equiparación o equivalencia.

ARTICULO 83.—El reconocimiento de títulos o diplomas se efectuará en los casos de haber sido obtenidos en el extranjero, y para los casos de aquellos expedidos en el país que así lo requieran.

ARTICULO 84.—Para el reconocimiento o convalidación de títulos o diplomas de educación superior, el interesado presentará su solicitud por escrito al Asesor del Ministro de Educación Superior para Asuntos Jurídicos, quien se encuentra a cargo del registro de convalidaciones de títulos o diplomas obtenidos en el extranjero. A estos efectos el interesado adjuntará el título o diploma obtenido y la certificación de notas obtenidas, todo debidamente legalizado y traducido oficialmente al idioma español, si estuviera redactado en otro idioma. En el caso de títulos o diplomas obtenidos en el extranjero, la legalización deberá realizarse por el Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país, si no existiera acuerdo o convenio bilateral al respecto.

ARTICULO 85.—Si existieran dudas sobre la equivalencia, equiparación o aceptación del valor como nivel superior de un título o diploma de una carrera de pregrado, se consultará a la Dirección de Formación de Profesionales sobre el particular.

ARTICULO 86.—En los casos antes señalados la Dirección de Formación de Profesionales solicitará al centro de educación superior correspondiente los criterios pertinentes que permitan la aprobación o no de la solicitud. En caso de carreras de centros no adscriptos al Ministerio de Educación Superior, se solicitará al organismo de la Administración Central del Estado correspondiente, por conducto del Asesor del Ministro, para los Asuntos Jurídicos, previa consulta con la Dirección de Formación de Profesionales.

ARTICULO 87.—En el caso de que los estudios conducentes a la obtención de un título o diploma en el extranjero, y que a juicio del Centro de Educación Su-

perior evaluador, tengan insuficiencias en contenidos que se consideren imprescindibles para el ejercicio de la profesión en Cuba, el Decano de la Facultad correspondiente convocará al interesado a un proceso de reválida de su título, a partir de temas seleccionados o determinados por la Facultad, que el interesado deberá examinar y aprobar; así como, puede considerarse la realización de un trabajo de diploma. Todo el proceso debe ajustarse al improrrogable término de seis meses.

ARTICULO 88.—Una vez concluido el proceso de reválida, el Decano de la Facultad enviará su propuesta, por conducto de la Secretaría General del Centro, a la Dirección de Formación de Profesionales del Ministerio de Educación Superior. En los casos de centros no adscriptos al referido Ministerio se enviará a la instancia que solicitó el análisis.

ARTICULO 89.—El Asesor del Ministro, para los Asuntos Jurídicos, reconocerá la validez del título o diploma si procediera y hará la anotación correspondiente en el libro creado a ese efecto, dejando constancia en el documento que se registra su validez para el ejercicio profesional, y de la anotación efectuada en el libro.

Si en el título o diploma presentado no es posible hacer anotaciones, se expedirá certificación anexa donde consten todos los detalles.

ARTICULO 90.—Para los casos de reconocimiento o convalidación de estudios de una carrera no concluida, es decir, cursados de forma parcial en el extranjero, el interesado presentará su solicitud por escrito ante la Secretaría General del centro donde se imparta la carrera en cuestión, acompañando la relación de notas contenidas con su calificación y el plan temático correspondiente, ambas debidamente legalizadas, por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba, en casos que no existan acuerdos o convenios bilaterales.

ARTICULO 91.—La Secretaría General del centro, recibida la solicitud antes expresada, la remitirá a la Facultad correspondiente, para que se analice la documentación presentada y se emita dictamen al Rector sobre si procede o no la convalidación, valorando para ello la correspondencia de estudios cursados en el extranjero, con los que cursan en nuestro país y sobre la posible forma de continuar estudios. El Rector, una vez recibida la solicitud, dictará Resolución haciendo válido o no el dictamen de la Facultad y en caso de dudas consultará el caso al Vicerrector encargado de la docencia y sus asesores.

ARTICULO 92.—Para realizar el reconocimiento o convalidación la Facultad tendrá en cuenta toda la documentación presentada por el interesado, así como puede entrevistarse con el mismo o disponer la realización de exámenes totales y parciales de alguna asignatura complementaria. El reconocimiento debe hacerse de forma global y de ser posible por cursos o años académicos.

ARTICULO 93.—A los efectos de reconocer o convalidar asignaturas se tendrá en cuenta que exista una identidad en los contenidos de los planes presentados por el interesado y los que se cursan en el país de al menos un 80 por ciento.

ARTICULO 94.—Cuando se trate de estudios parciales cuyo reconocimiento implique el de un plan de estudios completo en nuestro país, la Dirección de Formación

de Profesionales o su similar elevará este asunto al Jefe del Organismo al que esté adscrito el centro de educación superior o, en caso necesario al Jefe del Organismo rector de la actividad, quien determinará o no la procedencia del reconocimiento.

ARTICULO 95.—De igual forma se procederá cuando se esté pendiente de la presentación de la tesis, examen estatal, proyecto o trabajo de grado establecido para la expedición de título o diploma. En este caso el Jefe del Organismo correspondiente será quien autorice, después de la culminación de los estudios, la expedición del título o diploma por el centro de educación superior que corresponda en nuestro país.

ARTICULO 96.—En los casos de los estudios parciales cursados en el país, la Secretaría General del centro, una vez recibida la solicitud de convalidación del interesado, la remitirá a la Facultad correspondiente para que se analice la documentación presentada. Una vez hecho el análisis, el Decano de la Facultad emitirá Resolución donde se reflejen las asignaturas convalidadas y el año académico en que debe continuar estudios el interesado.

ARTICULO 97.—Una vez que sean convalidados los estudios parciales los interesados solo podrán continuar estudios por las vías de ingreso que reconoce este reglamento.

ARTICULO 98.—En los casos de carreras previamente autorizadas, reingreso a los cursos regulares para trabajadores, otorgamiento de la Orden 18 y otros, el interesado al momento de formalizar su matrícula le solicitará al Decano por escrito la convalidación de las asignaturas que haya cursado, presentando a estos efectos, adjunto a la solicitud, la relación de notas y las calificaciones obtenidas en dichas asignaturas con anterioridad. El Decano, una vez hecho el análisis, emi-

tirá documento declarando o no convalidadas las asignaturas solicitadas, y disponiendo el año académico en que debe continuar estudios el alumno. En dicho documento se consignará cualquier ajuste al plan de estudios que haya sido necesario hacer para que el interesado pueda continuar estudios en la carrera en cuestión.

ARTICULO 99.—A todas las asignaturas reconocidas o convalidadas se le otorgará la denominación de convalidada, y así se reflejarán en las hojas de rendimiento académico del expediente docente del alumno.

ARTICULO 100.—No obstante lo dispuesto en el presente capítulo, si un alumno entiende que tiene los conocimientos necesarios de asignaturas de su plan de estudios, puede solicitar por escrito al Decano la realización de un examen de suficiencia. La asignatura, de ser aprobada por el interesado, se registrará en el expediente docente del alumno con la calificación obtenida.

SEGUNDO: Quedan derogadas las Resoluciones Ministeriales No. 288/91 y 270/91, dictadas por el que resuelve, y cuantas más disposiciones jurídicas de igual o inferior jerarquía que se opongan a lo dispuesto por la presente.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigor a partir del momento de la firma del que resuelve.

CUARTO: Notifíquese la presente Resolución a todos los rectores de los centros de educación superior del país, por conducto de la Dirección de Formación de Profesionales de este Ministerio.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para conocimiento general.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los seis días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Dr. Fernando Vecino Alegret
Ministro de Educación Superior